

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

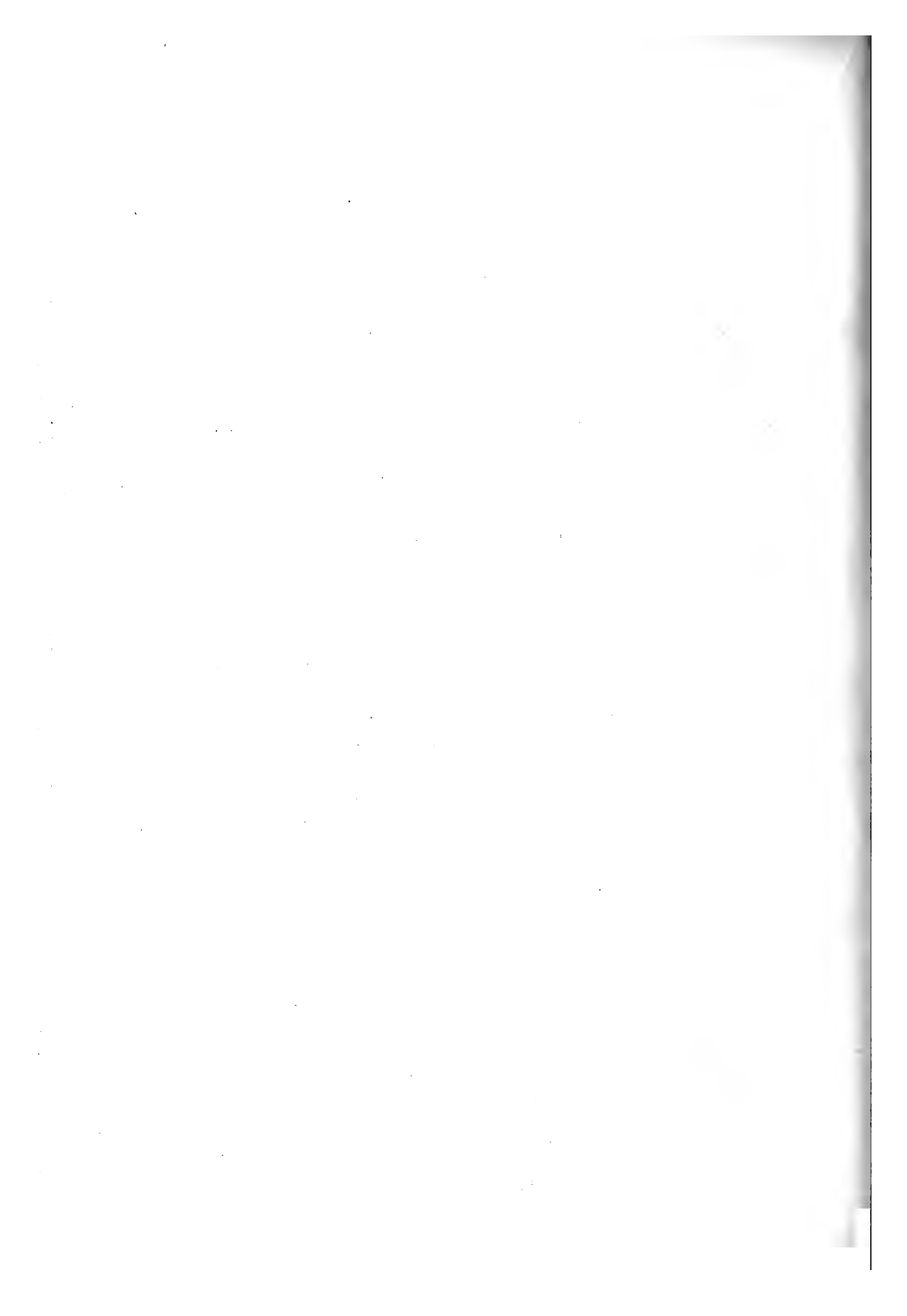
REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

REFORMADA POR EL CONGRESO

EN SUS SESIONES DE 1842 Y 1843



BOGOTA-1848



# REFORMA DE LA CONSTITUCION

---

EN EL NOMBRE DE DIOS

PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO

---

*El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,*

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitución acordada por la Convención granadina en el año de 1832 presentan graves inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas, por lo que ha venido á ser indispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras, y

## CONSIDERANDO:

Que haciéndose esto por uno ó más actos adicionales se aumentarían las dudas y confusión; y que por tanto, es más conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varía y conservando únicamente lo que quede vigente;

En uso de la facultad que la misma Constitución les da en su Título XII, han venido en acordar la siguiente reforma de la

## CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

---

### TITULO I

DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

#### SECCION I

De la Nación granadina

Art. 1.º La República de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de Nación bajo un pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2.º La Nación granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda po-

tencia ó dominacion extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

## SECCION II

### De los granadinos

Art. 3.º Los granadinos lo son ó por nacimiento ó por naturalización.

Art. 4.º Son granadinos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España;

2.º Los demás hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada de padres granadinos por nacimiento ó por naturalización;

3.º Los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada de padres granadinos ausentes en servicio, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 5.º Son granadinos por naturalización:

1.º Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, y que después se sometieron á la Constitución colombiana de 1821;

2.º Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra Nación ó Gobierno;

3.º Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado ó se casaren con granadino;

4.º Los hijos de esclavas nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada á virtud de la ley;

5.º Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6.º Los que obtengan carta de naturaleza conforme á la ley.

## SECCION III

### De los deberes de los granadinos

Art. 6.º Son deberes de los granadinos:

1.º Vivir sometidos á la Constitución y á la leyes, y obedecer y respetar á las Autoridades establecidas por ellas;

2.º Contribuir para los gastos públicos;

3.º Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario;

4.º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

## SECCION IV

## Del territorio de la Nueva Granada

Art. 7.º Los límites del territorio de la República son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil, y los que por el Tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de Mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites sólo podrán variarse por medio de Tratados públicos, aprobados y ratificados conforme á los párrafos séptimo del artículo sesenta y siete, y segundo del artículo ciento dos de esta Constitución, y debidamente canjeados.

Art. 8.º El territorio de la Nueva Granada se dividirá en Provincias. Cada Provincia se compondrá de uno ó más Cantones, y cada Cantón se dividirá en Distritos parroquiales. La ley arreglará la división por Provincias y la de éstas por Cantones, y determinará la Autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los Cantones por Distritos parroquiales.

## TITULO II

## DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.º Son ciudadanos los granadinos varones que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber cumplido la edad de veintiún años;
- 2.ª Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos, y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes á dichos bienes ó renta;
- 3.ª Saber leer y escribir; pero esta cualidad sólo se exigirá en los que desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta en adelante cumplan la edad de veintiún años.

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

- 1.º En los que tengan causa criminal abierta, por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante;
- 2.º En los deudores de plazo cumplido á la Hacienda nacional, ó á cualesquiera otros fondos públicos;
- 3.º En los que se hallen en estado de enajenación mental;
- 4.º Por interdicción judicial.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.º Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación;

2.º Por vender su sufragio ó voto ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución ó por la ley;

3.º Por naturalizarse en país extranjero.

### TITULO III

#### DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme á esta Constitución corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos.

Art. 15. Es también un deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

### TITULO IV

#### DE LA RELIGIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 16. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

### TITULO V

#### DE LAS ELECCIONES

##### SECCION I

##### Del nombramiento de Electores

Art. 17. Cada cuatro años, en el año en que los Electores de Cantón deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, Senadores y Representantes, se nombrarán en cada Distrito parroquial tantos Electores de Cantón cuantos correspondan al Distrito en razón de uno por cada mil almas de su población; pero en cualquier Distrito cuya población no alcance á mil almas, se nombrará, sin embargo, un Elector.

Art. 18. El nombramiento de los Electores que correspondan á cada Distrito parroquial se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del Distrito que concurren á dar su voto para dicho nombramiento; y cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los Electores que correspondan al Distrito.

Art. 19. Son sufragantes parroquiales de cada Distrito los vecinos del mismo Distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 20. En cada Distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales por la Autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Art. 21. La Autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, sin aguardar orden alguna para verificarlo; y convocando al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho días de anticipación.

Art. 22. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la Autoridad que deba hacer el escrutinio y regulación de los votos, y todo lo demás que convenga para arreglar dichos nombramientos.

## SECCION II

### De los Electores de Cantón

Art. 23. Para poder ser Elector de Cantón se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido veinticinco años de edad;

3.º Saber leer y escribir;

4.º Ser vecino del Cantón en que se le nombra.

Art. 24. No pueden ser Electores el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, ni los Gobernadores de las Provincias.

Art. 25. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos ó más Distritos, para ser Elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del Distrito en que mayor número de votos haya tenido.

Art. 26. El cargo de Elector durará por cuatro años; y las vacantes que resulten, ó faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que más votos hayan tenido en el respectivo Distrito parroquial, después de los nombrados.

## SECCION III

### De las elecciones de Cantón

Art. 27. Los Electores nombrados en los Distritos parro-

quiales de cada Cantón compondrán la Asamblea electoral del Cantón.

Art. 28. Son funciones de las Asambleas electorales de Cantón:

1.ª Sufragar en ellas cada Elector para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República, y para las de Senadores y Representantes, tanto principales como suplentes que deban nombrarse en la Provincia;

2.ª Hacer la elección de Diputados á la Cámara Provincial, tanto principales como suplentes, que correspondan al Cantón, y las demás elecciones que les prescriba la ley.

Art. 29. Llegado el tiempo señalado por la ley para la reunión de las Asambleas, si no hubieren concurrido todos los Electores de Cantón, la Autoridad competente apremiará á los remisos ó morosos á que concurran; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente ó Vicepresidente de la República, Senadores y Representantes, se hará la votación por los Electores concurrentes en cualquier número que sean.

Art. 30. La ley fijará el *quorum* que se requiera en estas Asambleas, para que puedan hacer la elección de Diputados á la Cámara provincial y las demás que por ella se les prescriba, lo mismo que la mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Art. 31. La votación para la elección de Presidente ó Vicepresidente de la República se hará sufragando cada Elector por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Art. 32. La votación para Senadores principales y suplentes se hará sufragando cada Elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la Provincia, sin hacer distinción entre principales y suplentes; y del mismo modo se hará la votación para Representantes principales y suplentes.

Art. 33. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, y los de las votaciones para las de Senadores y de Representantes á la Autoridad que designe la ley.

Art. 34. La ley determinará el tiempo en que y término dentro del cual deban las Asambleas de Cantón sufragar para las elecciones, ó hacer las que les corresponden, y todo lo demás que sea conveniente para arreglarlas.

#### SECCION IV

##### Disposiciones comunes á ambas elecciones

Art. 35. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas.



Art. 36. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las Asambleas electorales, que no esté prescrito por esta Constitución ó la ley, ó fuera del tiempo y término en ella señalados, es nulo, y atentatorio contra la seguridad pública.

#### SECCION V

##### Del escrutinio de las votaciones para las elecciones de Senadores y Representantes

Art. 37. La ley determinará la Autoridad por quien y modo en que deban hacerse el escrutinio y regulación de los votos dados por los Electores de Cantón para las elecciones de Senadores y de Representantes; y cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Art. 38. La Autoridad encargada de hacer el escrutinio y regulación de los votos dados para las elecciones de Senadores y de Representantes, declarará electos Senadores ó Representantes principales á los que mayor número de votos hayan tenido, y en número igual al de Senadores ó Representantes que deban nombrarse en la Provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados Senadores ó Representantes suplentes, en número igual al de los principales.

### TÍTULO VI

#### DEL PODER LEGISLATIVO

##### SECCION I

##### Del Congreso

Art. 39. El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año el día 1.º de Marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 41. También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones sólo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideración el mismo Ejecutivo.

Art. 42. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores y Representantes, para hacer el escrutinio de las votaciones, y en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibirles

el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo 99; para nombrar los Ministros de la Corte Suprema; para oír y decir sobre las renunciaciones ó dimisiones que los espresados hagan de sus destinos, y para los demás actos que disponga la ley; pero nunca para ejercer las atribuciones que les corresponden según el artículo 67 de esta Constitución.

## SECCION II

### Del Senado

Art. 43. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las Provincias, en razón de uno por cada setenta mil almas de su población; pero en toda Provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance á setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Art. 44. Para poder ser Senador se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la Provincia en que se le nombre;

4.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó profesión.

Art. 45. Los granadinos por naturalización definidos en el párrafo primero del artículo 5.º pueden ser Senadores, si á más de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reúnen las cualidades de edad, vecindad y propiedad ó renta requeridas en el artículo precedente, y han residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 46. La duración de los Senadores será de cuatro años, y seran renovados por mitad cada dos años.

## SECCION III

### De la Cámara de Representantes

Art. 47. La Cámara de Representantes se compondrá de los Representantes nombrados en las Provincias en razón de uno por cada treinta mil almas de su población; pero en toda Provincia cuya población, sea cual fuere, no alcance á treinta mil almas, se nombrará sin embargo un Representante.

Art. 48. Para poder ser Representante se requiere ser granadino, y en los que lo sean por nacimiento bastará que reúnan las cualidades siguientes:

- 1.ª Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2.ª Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3.ª Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la Provincia en que se le nombre;
- 4.ª Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raíces; ó en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de algún género de industria ó profesión.

Art. 49. En los granadinos por naturalización definidos en el párrafo primero del artículo 5.º se necesita para poder ser Representantes, á más de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la Republica después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 50. En los demás granadinos por naturalización, á más de las cualidades 1.ª, 2.ª y 3.ª que se exigen en el artículo 48, se requiere para poder ser Representante:

- 1.º Ser casado con granadina por nacimiento;
- 2.º Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos;
- 3.º Haber residido ocho años en el territorio de la República después de haberse naturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva Granada.

Art. 51. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

#### SECCION IV

##### Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 52. Ambas Cámaras se instalarán y abrirán sus sesiones, cada una por sí misma, llegado que sea el día señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones in la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deben nombrarse en todas las Provincias de República, conforme á lo dispuesto en los artículos 43 y 47; la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día de la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

Art. 53. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes á la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran con las penas establecidas en la ley; y las abrirán ó continuarán luégo que haya dicha pluralidad.

Art. 54. Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras; y los demás miembros de ellas, en manos de los respectivos Presidentes de las mismas Cámaras.

Art. 55. Ambas Cámaras residirán en una misma población; pero tanto para trasladar su residencia á otra población como para suspender sus sesiones por más de dos días consecutivos, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

Art. 56. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, éxcepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Art. 57. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la dirección y orden de sus trabajos, y para todo lo que mire á su régimen y policía interior.

Art. 58. Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 59. Pueden también destituirlos cuando falten gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto es necesario que así se decida por las dos terceras partes á lo menos de los miembros que concurran á la decisión, y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión, pudiendo entretanto prohibirles que concurran á la Cámara.

Art. 60. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que éstos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir á la reunión del Congreso por impedimento legal presentarán sus excusas ante la Autoridad que determine la ley.

Art. 61. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; y si por faltar éstos no alcanzaren á llenarse con ellos, se nombrarán nuevos suplentes, los que sólo durarán en sus destinos hasta la próxima renovación de las Cámaras.

Art. 62. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia en que son nombrados; ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las Asambleas que los nombran ni de ninguna otra Autoridad.

Art. 63. Los Senadores y Representantes no son responsables, en ningún tiempo ni ante Autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que den en las Cámaras ó en el Congreso.

Art. 64. Los Senadores y Representantes, mientras duren las sesiones y por el tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la ley en razón de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entretanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva y puestos á disposición del Juez ó Tribunal competente; á menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prisión y reduciéndoseles á ella.

Art. 65. Los destinos de Presidente y de Vicepresidente de la República, de Secretario de Estado, de Ministro de la Corte Suprema ó de los Tribunales de Distrito son incompatibles con los de Senador y Representante. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entretanto nombrado para éstos; y si siendo Senador ó Representante pasare á ejercerlo, quedará vacante el que tenía en la Cámara respectiva.

Art. 66. No pueden ser nombrados Senadores ó Representantes en una Provincia los que al tiempo en que se hace la elección en ella ejerzan alguna autoridad, mando ó jurisdicción cualquiera, que se extienda á todo el territorio de la Provincia.

#### SECCION V

##### De las atribuciones del Congreso

Art. 67. Son atribuciones exclusivas de Congreso:

1.<sup>a</sup> Apropiar en cada reunión ordinaria del Congreso las cantidades que del Tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico, y en las mismas ó en las extraordinarias, para gastos extraordinarios, cuando sea necesario hacerlos;

2.<sup>a</sup> Establecer los impuestos y contribuciones nacionales;

3.<sup>a</sup> Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos de los bienes nacionales;

4.<sup>a</sup> Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del Tesoro nacional, cuando lo haya, obligando á la Nación á su pago, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos;

5.<sup>a</sup> Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta corres-

pondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales como de los gastos del Tesoro nacional;

6.<sup>a</sup> Fijar en cada reunión ordinaria el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Ejecutivo, y en las mismas ó en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza en los casos de guerra con otra Nación ó de insurrección á mano armada, ó en que de lo uno ó del otro esté amenazada la República;

7.<sup>a</sup> Aprobar los Tratados ó convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con algún otro Gobierno ó Nación, para que puedan ser ratificados y canjeados;

8.<sup>a</sup> Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de buques de guerra de otra Nación, por más de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada;

9.<sup>a</sup> Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna Nación, y requerirle para que negocie la paz;

10.<sup>a</sup> Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria;

11.<sup>a</sup> Conceder amnistias ó indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

12.<sup>a</sup> Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominación de las monedas, y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal;

13.<sup>a</sup> Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nación, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el adelanto de las artes ó industrias ya conocidas;

14.<sup>a</sup> Crear los Tribunales y Juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio nacional, y señalarles sus atribuciones y la duración de los empleados en sus destinos;

15.<sup>a</sup> Dictar todas las leyes ú otros actos legislativos convenientes, en todos los ramos y negocios que sean materia de ley ó de otro acto legislativo, é interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vigentes.

Art. 68. El Congreso no puede delegar á uno ó más de sus miembros, ó á otra persona, Corporación ó Autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitución le están atribuidas

## SECCION VI

## De la formación de las leyes

Art. 69. Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 70. Ningún proyecto de ley ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su origen sin haber sido previamente sometido á discusión en ella por tres veces y en distinto día cada vez.

Art. 71. Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen se pasarán á la otra, con expresión de los días en que hayan sido sometidos á discusión; y ésta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 72. Las Cámaras tienen el reciproco derecho de proponerse las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos á la sanción del Ejecutivo.

Art. 73. Ningún proyecto de ley ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará y devolverá á la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

Art. 74. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que á su juicio deban hacersele.

Art. 75. Recibido en la Cámara de su origen un proyecto objetado por el Ejecutivo porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideración las objeciones, y si las declarare fundadas, terminará el curso del proyecto, que se archivará; pero si las declarare infundadas, lo pasará á la otra Cámara. Esta las tomará igualmente en consideración, y devolverá el proyecto á la de su origen, con su resolución. Si ésta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunión del Congreso.

Art. 76. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el proyecto, y la Cámara de su origen

las declarar todas infundadas, pasará el proyecto y las objeciones á la otra Cámara, y si ésta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta que en la próxima reunión del Congreso pueda decidirse sobre él. Mas si la Cámara de su origen, declarando fundadas todas las objeciones, accediere á todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto y las objeciones á la otra Cámara; y si ésta conviniere igualmente en declararlas todas fundadas y en acceder á todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 77. Si objetado un proyecto por el Ejecutivo, proponiendo variaciones en él, sólo convinieren las Cámaras en acceder á algunas de las variaciones y á otras nó, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo, con las variaciones á que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto á la sanción ú objeciones del Ejecutivo, como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Cámaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones ó en acceder á unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

Art. 78. Los proyectos que hayan quedado pendientes, según lo dispuesto en los artículos 75 y 76, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la Nación.

Art. 79. Las Cámaras en su próxima reunión podrán tomar nuevamente en consideración las objeciones del Ejecutivo hechas á los proyectos de que trata el artículo precedente; y si cada una de ellas volviere á declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 80. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto yá archivado, ó cuyo curso se halle pendiente á causa de las objeciones del Ejecutivo, según lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideración por las Cámaras en cualquier tiempo para presentarlo nuevamente á la sanción del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle, ó sin ellas; pero sujeto en este caso á las formalidades establecidas para la aprobación de todo nuevo proyecto, y como tál, á la sanción ú objeciones del Ejecutivo.

Art. 81. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras, y al remitírselos se le expresarán los días en que hayan sido sometidos á discusión, conforme á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.



Art. 82. Si el Ejecutivo observare que respecto de algún proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 70 y 71, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, á la Cámara de su origen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto, con el correspondiente decreto, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción, pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de ley, y deberá sancionarlos mandándolos ejecutar y publicar.

Art. 83. Si dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la Cámara á la cual deba volverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión; y si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán por cumplidos hasta el cuarto día de haber vuelto á abrir sus sesiones.

Art. 84. La intervención y sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto los siguientes:

1.º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renunciadas ó excusadas que deba oír;

2.º Los acuerdos de las dos Cámaras que tengan por objeto trasladar su residencia á otra población, ó suspender sus sesiones, ó prorrogar las ordinarias hasta por los treinta días que le son permitidos por el artículo 40;

3.º Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mutua correspondencia y para el orden que deba guardarse cuando el Congreso se reúna en un solo cuerpo, conforme á lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 85. El Congreso encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.*

## TITULO VII

### DEL PODER EJECUTIVO

#### SECCION I

Del Presidente y Vicepresidente de la República, y de su elección y duración en sus destinos

Art. 86. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer Jefe de la Nación, y un Vicepresidente, que será el segundo Jefe de la misma Nación.

**Art. 87.** El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; y el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver á ejercer el mismo destino, ni el Vicepresidente de la República.

**Art. 88.** Para poder ser Presidente ó Vicepresidente de la República se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

**Art. 89.** La elección del Presidente de la República se hará por los Electores de Cantón, á pluralidad absoluta de votos, en la misma reunión de las Asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de Senadores y Representantes.

**Art. 90.** El Congreso, en su reunión ordinaria siguiente á la de las Asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesión pública el escrutinio y regulación de los votos de los Electores de Cantón, y declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los Electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la elección, eligiendo á pluralidad absoluta de votos de los Senadores y Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las Asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; y declarará electo al que reúna esta pluralidad.

**Art. 91.** La elección del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para ésta en los dos artículos precedentes.

**Art. 92.** El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el día 1.º de Abril del año en que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los Electores de Cantón para su elección.

**Art. 93.** Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el día prefijado en el artículo anterior, y entretanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

**Art. 94.** Los cuatro años de duración en sus destinos de Presidente y Vicepresidente de la República se cuentan desde el día en que según lo dispuesto en el artículo 92, deben tomar posesión de ellos; y cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

**Art. 95.** Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacari

el destino de Presidente ó el de Vicepresidente de la República deberá, en los casos que determine la ley, hacerse elección extraordinaria para llenar la vacante.

Art. 96. Los nombrados de esta manera extraordinaria sólo durarán en sus destinos hasta el día en que deba tomar posesión del mismo destino el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Art. 97. La ley asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos sólo tendrá efecto respecto de los que después fueren nombrados, mas no respecto de los ya nombrados ó que estuvieren ejerciéndolos.

## SECCION II

### De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo

Art. 98. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como á primer Jefe de la Nación.

Art. 99. En los casos de muerte, renuncia, destitución y suspensión ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; y cuando por iguales causas falten ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, con la duración que fije la ley y con las demás funciones que ésta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados lo ejercerán los que designe la ley en el orden que ella establezca.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada mientras duren en sus destinos, ni un año después.

## SECCION III

### De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.<sup>a</sup> Mantener el orden y tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresión exterior y reprimir cualquiera perturbación del orden público en el interior;

2.<sup>a</sup> Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde;

3.<sup>a</sup> Cuidar de que los demás empleados públicos que no

le están directamente subordinados las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las Autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad si no las cumplen y ejecutan;

4.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entretanto mandarlas personalmente;

5.<sup>a</sup> Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos, y á los empleados en las oficinas de éstos ó en la administración de la Hacienda nacional.

Art. 102. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1.<sup>a</sup> Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

2.<sup>a</sup> Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar Tratados ó convenios públicos con otros Gobiernos ó Naciones, y ratificarlos previa aprobación del Congreso;

3.<sup>a</sup> Declarar la guerra á otra potencia ó Nación, previa autorización para ello del Congreso;

4.<sup>a</sup> Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, á los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros Agentes diplomáticos ó comerciales, y á los Gobernadores de las Provincias;

5.<sup>a</sup> Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los Generales y Jefes del ejército y marina, desde Teniente-coronel inclusive hasta el más alto empleo;

6.<sup>a</sup> Nombrar los demás Jefes y Oficiales del ejército y marina;

7.<sup>a</sup> Proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley á otra Autoridad;

8.<sup>a</sup> Conceder retiros á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir ó nó las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos;

9.<sup>a</sup> Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley;

10.<sup>a</sup> Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna Nación con quien se esté en guerra declarada;

11.<sup>a</sup> Expedir patentes de navegación;

12.<sup>a</sup> Conmutar la pena de muerte por otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutación.

Art. 103. El Poder Ejecutivo tiene además la facultad de conceder amnistías ó indultos generales ó particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

Art. 104. El Poder Ejecutivo al abrir sus sesiones el Congreso le dará cuenta por escrito en ambas Cámaras del estado político de la República, y del que en general tienen los diversos ramos de la administración que están á su cargo; indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los Secretarios de Estado, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea hecha por medio ó suscrita al menos por uno de dichos Secretarios.

#### SECCION IV

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo

Art. 105. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.º Cuando tengan por objeto favorecer los intereses ú operaciones de una Nación extraña ó enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia ó intereses de ésta;

2.º Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitución, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen;

3.º Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas en que conforme á esta Constitución, deben hacerlo; ó el de coartar la libertad é independencia de que deben gozar en todos sus actos y deliberaciones;

4.º Cuando se niegue á dar su sanción á las leyes ó actos legislativos, en los casos en que según esta Constitución no pueda rehusarla;

5.º Cuando tengan por objeto impedir que los Juzgados ó Tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar;

6.º En todos los demás casos en que por un acto ú omisión del Ejecutivo se viole alguna ley expresa; siempre que habiéndole representado la violación de la ley que resulta, persista en la omisión ó en la ejecución del acto, pues si no se le ha hecho tal representación, será sólo responsable el Secretario que haya suscrito el acto, ó que sea culpable de la omisión.

Art. 106. El Presidente y Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, y el que se halle encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni

juzgados por delitos comunes, sino después que á virtud de acusación interpuesta por la Cámara de Representantes, haya declarado el Senado que ha lugar á formación de causa.

#### SECCION V

##### De los Secretarios de Estado

Art. 107. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitución ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Art. 108. Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Secretario de Estado, pero el Poder Ejecutivo podrá encargár, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas á un solo Secretario.

Art. 109. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 110. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictamen de uno por lo menos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningún decreto, orden ó acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, deberá ser tenido por tál, ni obedecido por sus agentes ni por Autoridad ó persona alguna.

Art. 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remoción ó nombramiento sean suscritos por otro Secretario de Estado.

Art. 112. Los Secretarios de Estado deben dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no sólo en los actos que expida, sino también proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de que esté encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de ley, como por cualquiera perjuicio que resulte á la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo; y no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictamen.

Art. 113. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sobre aquellos que merezcan reserva, mientras la merezcan á juicio del Ejecutivo

Art. 114. Cada Secretario de Estado presentará á las Cámaras Legislativas, en los primeros seis días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Art. 115. Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar á las Cámaras los proyectos de ley ó de otros actos legislativos que estimen conveniente, y el de tomar parte en la discusión de dichos proyectos ó de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Cámaras.

#### SECCION VI

##### Del Consejo de Gobierno

Art. 116. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República y de los Secretarios de Estado.

Art. 117. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado á conformarse con él:

- 1.º Para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso;
- 2.º Para convocar el Congreso á reunión extraordinaria;
- 3.º Para solicitar del Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria estando autorizado;
- 4.º Para nombrar Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y demás Agentes diplomáticos ó comerciales;
- 5.º Para nombrar los Gobernadores de las Provincias;
- 6.º Para nombrar los Ministros Jueces de los Tribunales Superiores de Distrito;
- 7.º Para hacer uso de la facultad de conceder amnistías ó indultos generales ó particulares;
- 8.º Para conmutar la pena de muerte;
- 9.º Para los demás casos prescritos por esta Constitución ó la ley.

Art. 118. También podrá exigir su dictamen al Consejo en los demás negocios en que crea conveniente oírlo, quedando libre de conformarse ó nó con él.

### TITULO VIII

#### DEL PODER JUDICIAL

##### SECCION I

##### De la Corte Suprema de Justicia

Art. 119. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Distrito, por los demás Tribunales ó Juzgados creados por la ley.

Art. 120. Habrá en la Nueva Granada una Corte Suprema de Justicia, compuesta del número de Ministros Jueces que determine la ley.

Art. 121. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.<sup>a</sup> Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho público de las Naciones ó designados por leyes y Tratados;

2.<sup>a</sup> Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros Plenipotenciarios, Agentes diplomáticos, y Cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos;

3.<sup>a</sup> Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado ó Ministros de la Corte Suprema, en los casos en que habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149;

4.<sup>a</sup> Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar á su formación conforme al artículo 143.

5.<sup>a</sup> Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Art. 122. Los Ministros Jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la ley.

#### SECCION II

##### De los Tribunales Superiores de Distrito

Art. 123. El territorio de la República se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior de Justicia.

Art. 124. La ley determinará el número de Ministros Jueces de que cada uno deba componerse, y las atribuciones que correspondan á estos Tribunales.

Art. 125. Los Ministros de estos Tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

#### SECCION III

##### Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Tribunales de Distrito

Art. 126. Para poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema ó de los Tribunales Superiores de Distrito se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;



2.º Haber cumplido treinta años de edad;

3.º Tener las demás cualidades que exija la ley;

Art. 127. La ley determinará la duración de los Ministros Jueces de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la ley haga sólo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados después de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas;

Art. 128. Los Ministros de la Corte Suprema y Tribunales Superiores de Distrito no pueden admitir mientras duren en sus destinos ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

#### SECCION IV

##### De los demas Tribunales y Juzgados

Art. 129. La ley creará los demás Tribunales ó Juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, y determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la Autoridad que deba nombrarlos, y duración de sus destinos.

#### SECCION V

##### Disposición común á todos los Tribunales y Juzgados

Art. 130. Los Ministros y Jueces de cualesquiera Tribunales ó Juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

### TITULO IX

#### DEL RÉGIMEN POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS, CANTONES Y DISTRITOS PARROQUIALES

Art. 131. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 132. Los Gobernadores son agentes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas Provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Art. 133. Los Gobernadores son también Jefes políticos de sus respectivas Provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir por los que les estén subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde, y cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, requiriéndolos al efecto, ó á las Autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad.

Art. 134. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban éstos durar en sus destinos, las demás atribuciones que les correspondan y todo lo demás que sea conveniente para el régimen político de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

## TITULO X

### DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DE LAS PROVINCIAS, CANTONES Y DISTritos PARROQUIALES

Art. 135. Para el régimen municipal de las Provincias habrá en cada una de ellas una Cámara provincial compuesta de los Diputados nombrados en los Cantones de la misma Provincia.

Art. 136. La ley determinará en qué razón deba estar el número de Diputados que se nombre en cada Cantón; pero, sea cual fuere dicha razón, en todo Cantón se nombrará al menos un Diputado.

Art. 137. En cada Provincia deberán nombrarse al menos cinco Diputados á la Cámara provincial, y en las que no resulte conforme al artículo precedente que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus Cantones según su mayor ó menor población.

Art. 138. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Diputado á las Cámaras provinciales, y el tiempo que éstos deban durar en sus destinos.

Art. 139. La ley dispondrá todo lo demás que sea conveniente para el régimen municipal de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

## TITULO XI

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS JUICIOS QUE SE SIGUEN ANTE EL SENADO

Art. 140. Todos los empleados públicos son responsables ante las Autoridades designadas en la Constitución ó en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 141. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado y á los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia sólo puede exigirse la responsabilidad mediante acusación interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Art. 142. La Cámara de Representantes tiene también la facultad de acusar ante el Senado á cualesquiera otros emplea-

dos públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino, y la de requerir á las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad.

Art. 143. Corresponde también á la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente ó Vicepresidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 106, por delitos comunes, para el solo efecto de que el Senado declare si ha ó nó lugar á formación de causa.

Art. 144. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusación la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en los artículos 141 y 142.

Art. 145. Interpuesta una acusación sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si la admite ó nó, y en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Art. 146. Admitida una acusación, el Senado podrá instruir por sí mismo el proceso, ó cometer su instrucción á una comisión de su seno, reservándose la sentencia, que será pronunciada en sesión pública.

Art. 147. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios se limita á destituir al acusado de su destino, y á lo más declararlo inhábil para volver á ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondían ó falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

Art. 148. Para que haya condenación en estos juicios se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores que concurren á pronunciar la sentencia.

Art. 149. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio y sentencia ante el Tribunal competente, si alguno de los hechos por que hayan sido juzgados estuviere definido por la ley como delito á que pueda imponerse otra pena mayor.

Art. 150. En los casos del artículo 143, para declarar que ha lugar á la formación de causa por delito común contra el Presidente ó Vicepresidente de la República ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los Senadores que concurren á la decisión; y declarado que sea que ha lugar á formación de causa, queda suspenso de su destino el acusado, y será puesto á disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Art. 151. La ley arreglará el curso que deben tener los

juicios que se sigan por el Senado, y las formalidades que en ellos deban observarse.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 152. Para obtener cualquier empleo con autoridad ó jurisdicción política ó judicial en la Nueva Granada se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 153. El objeto de la fuerza armada es el de defender la independencia y dignidad de la República contra toda fuerza ó agresión exterior, y mantener el orden constitucional y legal en el interior, obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente y nunca deliberante.

Art. 154. Los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse Generales, Jefes ú Oficiales extranjeros al servicio de las armas de la República.

Art. 155. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 156. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoración, regalo ó gracia alguna del Rey, Gobierno ó Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 157. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 158. Ningún granadino será obligado á comparecer en juicio sino ante los Tribunales ó Juzgados competentes, establecidos por esta Constitución ó la ley, ni condenado sin ser oído y vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por que se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

Art. 159. Ningún granadino podrá ser arrestado, detenido ó reducido á prisión, sino por la Autoridad, en los casos y modo prevenidos por la ley.

Art. 160. Ningún granadino está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 161. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscación, pero esta disposición no comprende los comisos ni las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Art. 162. A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún granadino será privado de parte alguna de

su propiedad para aplicarla á usos públicos, sin su libre consentimiento, á menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo á la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

Art. 163. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura ó permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho; y los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

Art. 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la Autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público, pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer petición á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de *pueblo*. Los que contravinieren á esta disposición serán juzgados conforme á las leyes.

Art. 165. La casa de ningún granadino será allanada, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó registrados, sino por la Autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 166. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y no habrá en la Nueva Granada bienes raíces inenajenables.

Art. 167. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones no puedan hacer parte de algún Cantón ó Provincia, ni por su escasa población puedan erigirse en Cantón ó Provincia, podrán ser regidos por leyes especiales; hasta que pudiendo agregarse á algún Cantón ó Provincia ó erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

### TITULO XIII

#### DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Art. 168. Ningún empleado público tomará posesión de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuidas, sin prestar juramento de *defender y sostener la Constitución de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su destino*.

### TÍTULO XIV

#### DE LA INTERPRETACION Ó REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 169. Las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitución, pueden ser resultas por una ley especial y expresa.

Art. 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada esta Constitución, ó parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la sección 6.ª del Título VI; pero para que tal acto legislativo adquiera fuerza de ley constitucional ó haga parte de esta Constitución, es necesario que se publique seis meses antes, por lo menos, del día en que los Electores de Cantón deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores y Representantes, y que tomando nuevamente en consideración dicho acto legislativo en ambas Cámaras del Congreso, dentro del siguiente periodo legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteración alguna, por las dos terceras partes á lo menos de los votos de sus respectivos miembros.

Art. 171. Aprobada así la adición ó reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso, y entretanto no podrá tener valor ni efecto alguno legal.

Art. 172. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca á los artículos del Título III, que hablan de la forma de Gobierno.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 173. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de 1832, calificare de necesaria esta reforma á dicha Constitución, en la que va inserto todo lo que de ella queda vigente, se tendrá, publicará y cumplirá como Constitución de la Nueva Granada, y lo no inserto, lo mismo que el acto adicional del 16 de Abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el día desde el cual deban comenzar á observarse las disposiciones de esta reforma.

Art. 174. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesión de los destinos de Presidente y Vicepresidente de la República, el día en que deba empezar á observarse esta reforma, continuarán en ellos hasta completar el periodo para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá, á 20 de Abril de 1843.

El Presidente del Senado,

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

El Senador Secretario,

*José María Sáiz.*

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes

*Vicente Cárdenas.*

*Bogotá, á 20 de Abril de 1843*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda,

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Guerra y Marina,

JOSÉ ACEBEDO.

Si hemos de decir dos palabras acerca de las disposiciones contenidas en cada Constitución, al examinar la de 1848 nada será mejor que seguir el criterio del notable escritor don José María Samper.

“Es circunstancia digna de ser notada la moderación sustancial de ideas con que los opuestos partidos habían procedido después de 1828, al dar Constituciones ó reformarlas. La de 1830, fruto de patrióticas transacciones entre bolivianos y liberales, había sido notablemente liberal, sin atropellar en manera alguna las bases fundamentales de 1821 ni los principios conservadores del orden social. La de 1832, redactada y expedida únicamente por liberales, gozosos de su reciente victoria, fué poco menos que una reproducción de la de 1830, y si pecó, fué por imprevisión respecto de la escasez de autoridad que dió al Poder Ejecutivo, poniéndolo en cierto modo á discreción del Consejo de Estado y de las Cámaras provinciales. Pudo creerse que los conservadores, en la embriaguez de su triunfo bélico, hubiesen llevado hasta el exceso su espíritu reaccionario, suprimiendo en la Constitución de 1843 muchas garantías, y sustituyéndolas con pésimas disposiciones. Así lo afirmó por largo tiempo la prensa liberal; pero nada es más injusto é inexacto.”

“Al considerar atentamente las diferencias que hubo entre las Constituciones de 1832 y 1843, échase de ver que si los autores de la segunda quisieron dar mayor fuerza á la autoridad del Gobierno, en gracia del mantenimiento del orden y la estabilidad, no por eso atentaron, en manera alguna, contra los principios reconocidos desde 1821, ni contra ninguna de las poliliberdades necesarias en una República de Gobierno popular y representativo. Si de 1843 en adelante el espíritu de partido censuró acremente la Constitución, no por eso ha de apoyar tales censuras al presente una crítica imparcial; y antes bien, debe reconocerse que mientras no apareció en la República el radicalismo—fruto de un ciego espíritu de imitación de la escuela francesa de 1848,—muy poco diferían entre nosotros los partidos liberal y conservador respecto de los principios conforme á los cuales debía estar constituida la República.”

Terminaba la Administración Herrán el año de 1845, cuando fué llamado por el voto popular para sucederle en la Presidencia el General Tomás C. de Mosquera, quien se hallaba por entonces en las Repúblicas del Pacífico, representando á su patria como Ministro plenipotenciario. Dicho ciudadano tomó posesión de su cargo en Abril del mismo año; y se distinguió su Administración, que duró hasta 1849, como una de las más notables que ha tenido este país, por los grandes progresos que durante ella se hicieron, merced á la paz en que se hallaba la Nueva Granada y al celo de su Gobierno.

Los primeros buques de vapor zurcaron en aquella época nuestros rios caudalosos, y dieron un grande impulso al comercio de importación y exportación. Se hicieron las primeras negociaciones acerca del Ferrocarril de Panamá. La estafeta de correos quedó definitivamente arreglada. Se fundó el Colegio militar, entre cuyos superiores se hallaba el ingeniero italiano señor Codazzi, quien levantó la carta corográfica de la República y dió á sus discípulos las luces que él tenia en las ciencias matemáticas y en la ingeniería, que eran el objeto de aquel Establecimiento. En una palabra, la Administración Mosquera cimentó, á la sombra de la paz y estabilidad, el progreso y la civilización, que han ido creciendo en nuestra patria á medida que aquellas han sido más sólidas y firmes.

Tocó la honra al General Mosquera de hacer colocar en la plaza mayor de Bogotá la famosa estatua del Libertador, obsequiada al Congreso por don José Ignacio París en 1840, y hacer demoler el costado sur de dicha plaza, en donde estaban el Palacio viejo, la Audiencia y otros edificios de estilo antiquísimo, para comenzar la obra del Capitolio; para lo cual hizo traer de Europa los mejores arquitectos y artistas.

En 1847 fué elegido Vicepresidente el doctor Rufino Cuervo, quien gobernó algunos meses por ausencia del Presidente.

La opinión política opuesta al Gobierno nacional se desencadenó contra éste á fines de la Administración del General Mosquera, y desde entonces preparó su triunfo el partido liberal. En 1847 había sido presentada al Congreso por el doctor Florentino González, Secretario de Hacienda, una ley



por la cual se rebajaban los derechos de importación á los artefactos análogos á los que se fabricaban en el país. Sabido esto por los artesanos, é instigados por algunos caballeros de la alta clase social que eran opuestos al Gobierno, formaron una sociedad llamada "Democrática," que fué luego organizada en todo el país y que exaltaba con exceso á la juventud y á las masas populares, induciéndolas á la exageración de ideas revolucionarias y á ser el terror de gobernantes y ciudadanos.

Para calmar algún tanto las pasiones políticas se dictó en 1847 un decreto, indultando á los expatriados por la revolución de 1840, para que pudiesen volver á su hogar. Entre éstos se contaba al General Obando, quien pocos años después fué elevado á la primera Magistratura.

Ninguno de los tres candidatos para Presidente de la República había obtenido la mayoría absoluta al verificar el escrutinio eleccionario; éstos eran el General José Hilario López, el doctor Rufino Cuervo y el doctor José Joaquín Gori. El Congreso, que debía perfeccionar el escrutinio por haber llegado el caso del artículo 90 de la Constitución, se reunió para tal efecto en un solo Cuerpo el 7 de Marzo de 1849. La primera elección favoreció al doctor Cuervo por mayoría absoluta de votos; pero allí se reprodujo lo sucedido en 1830: las barras, compuestas de miembros de la Sociedad Democrática, tomando una actitud amenazadora, levantaron una vergonzosa gritería, impropia de la solemnidad del acto, y de tal modo se intimidaron algunos Diputados, que al votar de nuevo, escribieron en su papeleta el nombre del General López, que era el que pedía la barra, y que resultó elegido por mayoría. Así cayó el partido llamado ministerial en 1840 y conservador en 1850, que había gobernado la República por espacio de doce años.

El General López ocupó el solio el 1.º de Abril. Asuntos políticos muy graves y de trascendental importancia se tocaron en esta célebre Administración, que cambió y modificó las usanzas anteriores y siguió otros principios distintos de los que hasta entonces habían regido.

A fines de 1849 se dieron los primeros pasos para cambiar la Constitución en el sentido de fortificar el poder seccional, rebajar la influencia del Ejecutivo y establecer más ampliamente las garantías de los derechos individuales. La juventud entusiasta se había imbuido en las doctrinas francesas de 1848, y pedía reformas constitucionales. Desde aquí comenzó el federalismo á echar raíces lentas pero firmes, y bien pronto se cumplieron los deseos de los partidarios de esta forma de Gobierno.

Diéronse en este año otras medidas necesarias al bien del país, y se iniciaron algunas de bastante importancia; hicieronse reformas económicas, tales como la supresión de la aduana en el Istmo de Panamá; se abolió el estanco de tabaco, que fué en adelante uno de los principales artículos de exportación; y por fin, se dió un paso más á la civilización aboliendo la pena de muerte por delitos políticos. Pero al mismo tiempo se dictaron algunas disposiciones contrarias al derecho individual y á las garantías ofrecidas en la Constitución, tales como la expulsión de los religiosos de la Compañía de Jesús, el señalamiento de renta fija al clero, la supresión de los diezmos y el derecho de los Cabildos para nombrar los Curas de las Parroquias.

El 25 de Septiembre de 1850 se formó una nueva sociedad de carácter político, que se dió el nombre de "Escuela Republicana," y era conocida en el vulgo con el de "Estudiantina," porque la mayor parte de sus miembros eran jóvenes estudiantes, alumnos de los colegios oficiales, á quienes se les llamaba "Gólgotas." Y á pesar de tener esta Sociedad con la Democrática el mismo credo liberal, los miembros de la una eran enemigos irreconciliables con los de la otra.

A su turno, el 28 de Octubre del mismo año, se instaló otra de estas sociedades, tan comunes en aquel tiempo, cuyos principios eran opuestos á los profesados por las anteriores. Estos principios, que habían tenido diversos nombres, llamándose bolivianos en los primeros albores de la República, y ministeriales después, tomaron en aquel año el de conservadores, que es el mismo que hoy tienen. A esta asociación se le llamó "Pilotómica."

El señor José de Obaldía fué elegido Vicepresidente de la República cuando el año de 1850 tocaba á su fin.

En 1851 quedó la esclavitud definitivamente abolida, completando así lo hecho por el Congreso de 1821; se declaró la libertad absoluta de imprenta; se estableció el juicio por jurados en las causas criminales; y en lo tocante á cuestiones eclesiásticas, quedaron abolidos los diezmos, el fuero religioso y el asilo de las iglesias católicas.

Algunas de las disposiciones que dejamos apuntadas y la tacha de inconstitucional hecha por los conservadores á la elección del General López hicieron estallar la guerra civil, que comenzó en Pasto en Mayo de 1851 y se extendió luego á las Provincias de Antioquia, Neiva, Cundinamarca, Tunja y Pamplona. Por fortuna para la Nación, ésta fué una de las revoluciones que han durado menos tiempo, pues á los tres meses imperó de nuevo la paz.

Cuando fué restablecido el orden público se permitió la navegación por vapor de los buques extranjeros, y se inició fuertemente el cobro de la deuda del Perú.

El Ilustrísimo Arzobispo don Manuel J. de Mosquera, como cabeza del Gobierno eclesiástico, no quiso aceptar las leyes que abolían el fuero y daban facultad á los Cabildos para nombrar los Curas de las Parroquias; causa por la cual fué expatriado del país y llamado á Roma por Su Santidad Pío IX, quien aprobó su conducta. Este dignísimo Prelado murió en Marsella el 10 de Diciembre de 1853, cuando era llamado por el Sumo Pontífice talvez para darle el capello cardenalicio. Algunos otros Obispos, como los de Pamplona y Cartagena, que protestaron también contra estas disposiciones, fueron igualmente confinados.

De aquí surgió la cuestión llamada "religiosa," en que se trataba de que el Estado se arrogase los derechos de la Iglesia, y que ésta quedase bajo la dependencia de aquél. Pero estas enojosas discusiones quedaron terminadas por lo pronto en 1853 con las leyes de 15 y 20 de Junio, que establecieron la absoluta separación de las dos Potestades. Inmediatos efectos de este nuevo régimen fueron: la validez del matrimonio civil y la concesión á los Cabildos de la propiedad de los cementerios.

Las elecciones para la Presidencia de la República verificadas en 1852 estuvieron divididas en dos bandos: los gólgotas votaron por el General Tomás Herrera, y los democráticos ó draconianos por el General José María Obando, quien obtuvo la mayoría, porque los conservadores se abstuvieron de votar. Obando se posesionó de la Magistratura el 1.º de Abril. El señor Obaldía continuó como Vicepresidente, y el General Herrera fué electo Designado.

Los gólgotas deseaban atenuar la preponderancia militar que había entonces y destruir la influencia del clero; y trabajaban por establecer un Gobierno que fuera más democrático y menos central, aboliendo las bases establecidas en 1843. El Congreso, esencialmente liberal, en sus sesiones de 1853 elaboró la laconica Constitución que creaba Estados federales en el seno de una República unitaria.